



Municipalidad Distrital de Characato

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 070-2025-GM-MDCH

Characato, 15 de septiembre de 2025

VISTOS:

El Expediente N°6061-E de fecha 30 de junio de 2025, presentado por el Gerente Wilfredo Jaime Choque Yanque representante de Agregados Roca Viva mediante el cual presento el contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°112-2025-GDUR/MDCH, el Informe Técnico N°225-2024-ACBA-SEPyGRD-GIDUR-MDCH, de fecha 02 de diciembre de 2024 y el Informe N°211-2025-MDCH-ALE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 160-2024-GDUR/MDCH, de fecha 04 de agosto de 2024, se emitió donde se resolvió declarar procedente la solicitud del administrado Wilfredo Jaime Choque Yanque, como representante legal de AGREGADOS ROCA VIVA SRL, sobre autorización de extracción de materiales de acarreo;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 050-2025-GDUR/MDCH, de fecha 12 de marzo de 2025, se resuelve: *"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 160-2024-GDUR/MDCH de fecha 4 de agosto de 2024, que "AUTORIZA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ACARREO", de un tramo del cauce del río Mollebaya margen derecha, jurisdicción del distrito de Characato, ya que el ADMINISTRADOR estaría incumpliendo con las recomendaciones mencionadas en el Informe N° 0127-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ emitido por la Administración Local del Agua Chilena, respecto a la explotación por encima de la profundidad máxima permitida y por generar impacto negativo al medio ambiente, que incluye alterar el cauce del río y omitir reforzar las riberas con material de descarte o de gran volumen producto de la extracción a modo de defensa ribereña, circunstancias que fueron verificadas en el cauce del río y zonas del tramo de extracción autorizado";*

Que, con Expediente N° 4386 de fecha 13 de mayo de 2025, el administrado presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 050-2025-GDUR/MDCH, a fin de que se declare su nulidad absoluta;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH, de fecha 02 de junio de 2025, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con Expediente N° 6061 de fecha 30 de junio de 2025, el administrado presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH, a fin de que se declare su nulidad;





Municipalidad Distrital de Characato

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 expresa lo siguiente: **“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa: 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 SON ACTOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA: (...) d) EL ACTO QUE declara de oficio la nulidad o REVOCA OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 213 Y 214 (...)”**.

Que, se observa que la propia Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 050-2025-GDUR/MDCH expuso lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 160-2024-GDUR/MDCH”**;

Que, la resolución que revoca el acto administrativo primigenio (la resolución que aprobó la solicitud administrativa) constituye un acto de control interno de la propia administración. Es decir, al revocar su propia decisión, la entidad ejerce una potestad discrecional que no está sujeta a los mecanismos de impugnación ordinarios, como la reconsideración o la apelación. El acto de revocación sustituye al acto original y se convierte en la decisión final de la administración sobre el asunto. Por lo tanto, cualquier intento de impugnarlo a través de un recurso administrativo es improcedente por ser un acto firme y que ha agotado la vía administrativa por naturaleza;

Que, asimismo, si bien el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la resolución de revocación (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 050-2025-GDUR/MDCH); este recurso debió ser declarado improcedente de manera directa, pero no por la razón que se esgrimió (falta de nueva prueba), sino por la imposibilidad legal de impugnar el acto de revocación;

Que, conforme a los artículos 217, 218 y 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 establecen que los recursos de reconsideración proceden contra actos administrativos que no hayan agotado la vía administrativa. Como se argumentó anteriormente, la revocación es una decisión de la administración que, por su naturaleza, se entiende que ha puesto fin al procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL señala lo siguiente: **“Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...) Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...) Artículo 213.- Nulidad de oficio: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés**





Municipalidad Distrital de Characato

público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. (...);

Que, acorde a lo señalado, se habría incurrido en una causal de nulidad al momento de emitir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH, por contravenir las normas legales vigentes, siendo que correspondería aplicar la figura jurídica de la nulidad de oficio al cumplirse con los requisitos para su emisión:

REQUISITOS DEL ARTÍCULO 213 DEL DS N° 004-2019-JUS	FUNDAMENTOS Y/O ARGUMENTOS DEL CASO CONCRETO
Causal de nulidad: artículo 1. la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.	Se emitió pronunciamiento sin indicar la imposibilidad legal de presentar recurso de reconsideración contra un acto de revocación.
Agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales	Es interés público que se cumplan con las normas legales vigentes relacionadas a los procedimientos administrativos.
Funcionario jerárquico superior que declara la nulidad	Gerencia Municipal
Traslado al administrado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa	No corresponde pues la nulidad no perjudica y/o afecta una decisión favorable al administrado.
Plazo de prescripción administrativa de dos (2) años	Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH tiene como fecha 02 de junio de 2025.

Conforme a lo señalado, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH, debiendo retrotraer el procedimiento al





Municipalidad Distrital de Characato

momento previo de su emisión, por lo que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural debe emitir una nueva resolución considerando los argumentos parte del informe;

En ese sentido, resulta inoficioso el proceder a realizar pronunciamiento alguno al recurso de apelación, ya que se procederá a declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH retro trayendo el trámite administrativo, siendo dicho acto el impugnado por este nuevo recurso;

Que, mediante Informe N°211-2025-MDCH-ALE el Asesor Legal Externo señala, que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH, debiendo retrotraer el procedimiento al momento previo de su emisión; asimismo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural deberá emitir nuevo pronunciamiento al recurso de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto por el TUO de Ley N° Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y en uso de las facultades dispuestas por Alcaldía mediante Resolución de Alcaldía N° 118-2023-MDCH, este despacho;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 112-2025-GDUR/MDCH de fecha 02 de junio de 2025, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.-**RETORTRAER** el procedimiento al momento previo de su emisión, por lo que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural debe emitir una nueva resolución.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres, conforme a Ley y para los fines que correspondan.

Artículo 4°.- **REMITIR** copia de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** al administrado la presente resolución de acuerdo a Ley.

Artículo 6° .- **DISPONER** la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

Abg. Omar Lopez Cusi
GERENTE MUNICIPAL

